



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/021/2017

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, EN SU CARÁCTER DE JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por la probable violación al artículo 6, párrafo tercero del Código, relativo a las reglas específicas que deberán observar los servidores públicos de la Ciudad de México, para difundir sus informes de labores, de gestión o legislativo. Al respecto, se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal ¹ .
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación de Ciudadana del Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 08 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Consejo General
Dirección Ejecutiva
Instituto Electoral
Secretario Ejecutivo
Titular del Área de Quejas del
Órgano Interno de Control
Probable responsable o
responsable
Informe de gobierno

Políticas.

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública.

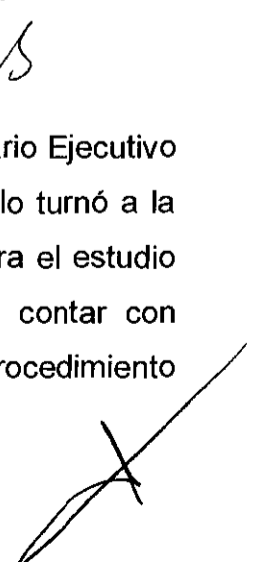
Ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

Informe de gobierno 2015-2016 del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El seis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE-UT/3164/2017, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó el acuerdo de la misma fecha, por el que ordenó remitir a este Instituto Electoral las constancias originales remitidas por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, haciendo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, atribuibles al probable responsable, consistentes en la colocación de propaganda en el exterior de escuelas primarias, sin que mediara autorización alguna por parte de las autoridades educativas correspondientes.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/007/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.



1.3. DILIGENCIAS PRELIMINARES. El once de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo instruyó al encargado de la Coordinación Distrital II de este Instituto Electoral, a efecto de que realizara la inspección ocular en las ubicaciones señaladas por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, con el fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por lo que el doce siguiente, dicho encargado remitió el acta circunstanciada de inspección ocular, en la cual señaló que no se localizó la propaganda controvertida.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo requirió al probable responsable, para que informara la fecha en que rindió su informe de gobierno. Al efecto, el ciudadano en cuestión remitió escrito mediante el cual indicó que en términos del artículo 14 y 54 de la Ley de Participación, el veintiocho de enero de dos mil diecisiete rindió su informe de gobierno.

1.4. DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión acogió la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo, relativa a desechar la denuncia respecto de los hechos relativos a la colocación de la propaganda en la que se difundía el informe de gobierno del probable responsable en el exterior de escuelas primarias, sin que mediara permiso o autorización alguna para ello, en virtud de que los elementos controvertidos no podían ser considerados propaganda de carácter electoral, por lo que su fijación no trasgrede la normativa electoral, particularmente el artículo 318, fracción V del Código; asimismo, determinó el inicio oficioso de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero del Código, relativo a la difusión de tres lonas en las que se promocionaba su informe de gobierno fuera del periodo establecido para ello.

En ese sentido, el diez de mayo del año en curso, se emplazó al probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Así, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el probable responsable atendió el emplazamiento de que fue objeto, presentando los elementos de prueba que consideró pertinentes.

1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El veintiséis del mismo mes y año, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo. Durante ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el diez de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

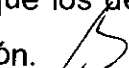
1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

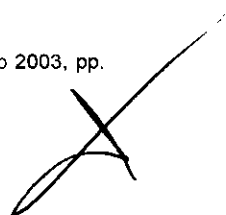
Los hechos materia del presente procedimiento acontecieron el catorce y quince de febrero del año en curso, mientras que las constancias remitidas por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se recibieron el seis de abril de dos mil diecisiete; es decir, cuando estaba vigente el Código.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización. 

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.



identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”⁴** y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”⁵**, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando le legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

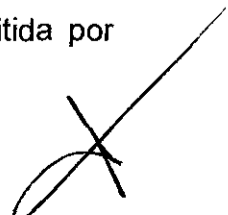
Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución Local; 6, 378, fracción I y 380, fracción I del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción IX, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública local, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 6, párrafo tercero del Código.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS”**⁶.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**⁷, en la que se sostiene que para que la autoridad administrativa pueda determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si los hechos constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente, esta autoridad determina que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento, tal y como quedó asentado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, emitido por la Comisión el ocho de mayo del año en curso.

No pasa desapercibido que el probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que se le formuló, señaló que se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 19, fracción III, inciso c) y V del Reglamento, en relación a que:

- A) Los hechos que dieron origen al presente procedimiento no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, y
- B) Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa, señalando que los hechos materia del presente procedimiento habían sido desechados mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso.

⁶ Publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, pp. 1595.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

En relación con la causal de desechamiento referida en el inciso **A)**, resulta conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y el denunciante debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

El anterior criterio quedó recogido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.⁸

Por consiguiente, en lo que respecta al presente procedimiento, del análisis realizado a las constancias remitidas por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, esta autoridad tuvo elementos que generaron indicios sobre una probable violación a la normativa electoral, ya que los hechos que se hicieron del conocimiento de esta autoridad consistentes en la difusión del informe de gobierno del probable responsable, fuera del plazo establecido para tal efecto, podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 6 del Código, respecto a las reglas que deben observar los servidores públicos para difundir sus informes de labores, de gestión o legislativos.

En ese sentido, no es sino hasta el estudio de fondo del asunto, cuando corresponda a esta autoridad determinar si los hechos denunciados, son violatorios o no de la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto a la causal de desechamiento señalada en el inciso **B)**, esta autoridad estima que no le asiste la razón al probable responsable, en virtud de que los hechos que por esta vía se analizan no han sido objeto de estudio o resolución por esta autoridad electoral, a través de algún procedimiento sancionador.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.

Lo anterior es así, toda vez que, mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, la Comisión aprobó desechar de plano los hechos denunciados por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en virtud de que no transgreden la normativa electoral, particularmente, lo dispuesto en el artículo 318, fracción V del Código, relativo a la restricción para colocar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos.

Asimismo, en esa fecha, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en virtud de que contó con indicios suficientes para investigar la presunta exposición de propaganda que hace referencia al informe de gobierno del probable responsable, la cual pudo exceder la temporalidad establecida en el Código, y no así por la colocación de la misma, por lo que de modo alguno se actualiza la causal de desechamiento referida.

Por lo tanto, se determina la procedencia del presente procedimiento, en razón de que se tienen indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, por lo que, no se actualizan las causales de desechamiento señaladas por el probable responsable.

4.1. EXCEPCIONES

El probable responsable al dar contestación al emplazamiento formulado, opuso las excepciones siguientes:

1. La excepción de falta de acción y derecho, porque, desde su punto de vista las acciones que dan pie al presente procedimiento no le son atribuibles.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al probable responsable, al señalar que los hechos que por esta vía se resuelven no le son atribuibles, ya que obran en autos indicios suficientes para determinar que la propaganda de mérito corresponde a la que fue utilizada para promocionar su informe de gobierno, pues en la misma aparece su nombre e imagen, la referencia a su informe de gobierno, así como el emblema de la Delegación Gustavo A. Madero, motivo por el cual esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones determinó el inicio del presente procedimiento ordinario.

2. La excepción de falta de documentos base de la acción, ya que, desde su perspectiva, los documentos base para el inicio del procedimiento se agregaron a una queja que fue desechada por la Comisión.

Se considera que no es atendible lo señalado por el probable responsable ya que, como ha quedado evidenciado, la Comisión consideró desechar los hechos que hizo del

conocimiento el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, relativa a la restricción para colocar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, no así por la temporalidad en la que presuntamente estuvo expuesta la propaganda en la que se difundió el informe de gobierno del probable responsable.

En efecto, esta autoridad al analizar dichas documentales (actas circunstanciadas), realizadas por personal adscrito al Área de Quejas del Órgano Interno de Control, desprendió indicios suficientes de hechos que pudieran constituir una violación en materia electoral; en específico, a las reglas que deben observar los servidores públicos al rendir sus informes de labores, de gestión o legislativos.

3. La excepción de oscuridad del procedimiento, al señalar que derivado de la inspección ocular que esta autoridad instruyó, no se encontraron las lonas en los lugares señalados, por lo que a juicio del probable responsable, el presente procedimiento debió desecharse por frivolidad.

No le asiste la razón al probable responsable, ya que de la vista formulada por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, se desprende que el catorce y quince de febrero del año en curso, estuvieron colocadas las lonas en las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", en las cuales se promocionaba el informe de gobierno del probable responsable, lo cual, presuntamente podría violentar el artículo 6, párrafo tercero del Código, relativo a que la propaganda que realicen los servidores públicos para difundir su informe de gobierno, deberá observar diversas reglas, entre ellas, la temporalidad para su difusión, la cual deberá hacerse una vez anualmente y ésta se desplegará siete días anteriores y cinco posteriores a la realización del informe respectivo; propaganda que fue retirada, según lo asentado en las actas instrumentadas por el personal al Área de Quejas del Órgano Interno de Control, los días catorce y quince de febrero del año en curso.

Derivado de lo anterior, se estima que no podrían considerarse frívolos los hechos que se investigan, ya que se tuvieron indicios respecto de la existencia, así como la presunción de que las lonas controvertidas se exhibieron fuera del plazo legal para ello.

En consecuencia, toda vez que no son atendibles las manifestaciones hechas valer por el probable responsable y esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma electoral, lo procedente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la supuesta violación al artículo 6, párrafo tercero del Código.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

El Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, integró los expedientes 2014/AFSEDF/DE88 y 2014/AFSEDF/DE89, en los que derivado de las actas circunstanciadas de catorce y quince de febrero del presente año, instrumentadas por el personal adscrito a dicha área, hizo del conocimiento de esta autoridad indicios sobre la colocación de propaganda en el exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, cuyo contenido se encuentra vinculado con el probable responsable, así como con su informe de gobierno.

Por su parte, el probable responsable, al dar contestación al requerimiento de información y al emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, realizó su informe de gobierno en términos de los artículos 14 y 54 de la Ley de Participación, por lo que no existía circunstancia alguna para considerar una probable violación a la normativa electoral y con ello determinar el inicio de un procedimiento sancionador.

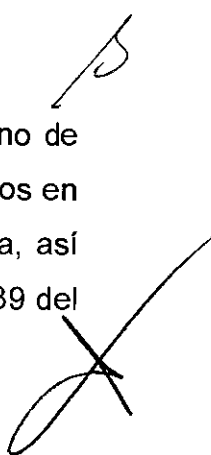
Asimismo, indicó que no colocó, ni dio instrucción a persona alguna para que dicha propaganda fuera colocada en los lugares referidos, por lo que no tenía conocimiento de la misma y no le pueden ser atribuidos dichos actos.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con el requisito de temporalidad para la difusión ante la ciudadanía de su informe de gobierno y, por ende, en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.



Por cuestión de método, se analizarán en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

Cabe señalar que los elementos de prueba ofrecidos por el probable responsable, fueron admitidos el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por el Secretario Ejecutivo, en términos de lo señalado en los artículos 36, 37, 39, 51 y 52 del Reglamento.

6.1. CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de las actas circunstanciadas de catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, instrumentadas por personal adscrito al Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en las que se advierten hechos presuntamente violatorios a la normatividad electoral, en relación con la difusión de propaganda relacionada con el informe de gobierno del probable responsable, colocada en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, de la Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso b), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por un servidor público del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 37, fracciones XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, inciso D); y 80, fracción III, y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; es decir, que de dichas constancias se desprende que el catorce y quince de febrero del año en curso, se encontró en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, de la Delegación Gustavo A. Madero, propaganda relacionada con el informe de gobierno del probable responsable.

6.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

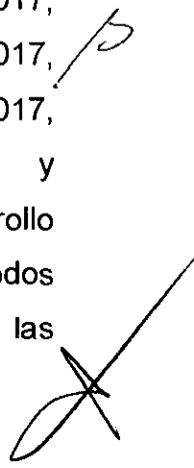
a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio DGAM/DGJG/0154/2017, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el cual solicitó al Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial de ese órgano político administrativo, información respecto de la realización de recorridos con la finalidad de retirar la propaganda relacionada con el informe de gobierno.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso b), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada es una documental pública que tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, al ser un documento expedido por servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 122, párrafo 1, numeral 1 y 122 bis, fracción VII, inciso A) y 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, que de dicha constancia se desprende que el doce de mayo del presente año, el Director General Jurídico y de Gobierno solicitó al Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial de ese órgano político administrativo información relacionada con la realización de recorridos, con la finalidad de retirar la propaganda relacionada con el informe de gobierno.

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del oficio número DGAM/DGDDIT/022/2017, firmado por el Director General de Desarrollo Delegacional en Gustavo A. Madero, con el que instruyó a las Direcciones Territoriales que conforman dicho órgano político administrativo, a efecto de retirar la propaganda relativa al informe de gobierno del probable responsable.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso b), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada es una documental pública que tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, al ser un documento expedido por servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, dentro del ámbito de sus atribuciones de conformidad con los artículos 122, fracción V, 122 bis, fracción VII, inciso f) y 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, que de dicha constancia se desprende que el Director General de Desarrollo Delegacional en Gustavo A. Madero, instruyó a las Direcciones Territoriales que conforman dicho órgano político administrativo, a efecto de retirar la propaganda relativa al informe de gobierno del probable responsable.

c) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios
DGAM/DGDDIT/0045/2017, DGAM/DGDDIT/DT1/034/2017,
DGAM/DGDDIT/DT2/086/2017, DGAM/DGDDIT/DT3/072BIS/2017,
DGAM/DGDDIT/DT4/0035/2017, DGAM/DGDDIT/DT5/026/2017,
DGAM/DGDDIT/DT6/0051/2017, DGAM/DGDDIT/DT7/045/2017,
DGAM/DGDDIT/DT8/122/2017, DGAM/DGDDIT/DT9/0061/2017 y
DGAM/DGDDIT/DT10/0041/2017, firmados por el Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, así como por los Directores Territoriales, todos adscritos a la Delegación Gustavo A. Madero, a través de los cuales informaron las



actividades realizadas respecto del retiro de la propaganda relativa al informe de gobierno del probable responsable.

De conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso b), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, las copias certificadas de los citados oficios es una documental pública que tiene pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; al ser un documento expedido por servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero, dentro del ámbito de sus atribuciones de conformidad con los artículos 122, fracción V, 122 bis, fracción VII, inciso f) y 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es decir, que de dicha constancia se desprende que tanto el Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, así como los Directores Territoriales adscritos a la Delegación Gustavo A. Madero, informaron las actividades realizadas en relación con el retiro de la propaganda relacionada con el informe de gobierno.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las siguientes documentales:

- El acta circunstanciada de inspección ocular de once de abril del año en curso, instrumentada por la Dirección Distrital II de este Instituto Electoral.
- Todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

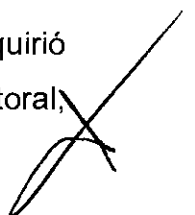
e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichas pruebas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 36, 37, fracciones VII y IX y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicularlas con los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

6.3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) INSPECCIÓN OCULAR.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/094/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al encargado de la Coordinación de la Dirección Distrital II de este Instituto Electoral,



realizara una inspección en los lugares en los que se encontraba colocada la propaganda denunciada, a fin de constatar si continuaba colocada la misma.

Al respecto, a través del oficio IEDF-DD-II/094/2017, dicho encargado remitió el acta circunstanciada respectiva, en la cual señala que no localizó la propaganda controvertida.

En ese sentido, esta autoridad considera que el acta circunstanciada referida debe ser considerada como documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, en términos de los artículos 113, fracción XIII del Código vigente; y, 37, fracción IV del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en ella se consigna; es decir, se tiene certeza de que el once de abril del año en curso, esta autoridad electoral no constató la colocación de la propaganda denunciada.

b) REQUERIMIENTOS AL JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/095/2017, IEDF-SE/QJ/098/2017 e IEDF-SE/QJ/116/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero informara la fecha en que rindió su informe de gobierno, así como la remisión de un ejemplar de la propaganda utilizada para su difusión.

Al respecto, el probable responsable informó que rindió su informe de gobierno el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, y que se encontraba materialmente imposibilitado para remitir un ejemplar de la propaganda utilizada para su difusión, en virtud de que la misma había sido destruida y otorgada para reciclaje.

Al respecto, esta autoridad considera que los escritos de respuesta señalados, deben considerarse documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que los mismos fueron expedidos por el probable responsable en términos de lo establecido en el artículo 39, fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre lo que en ellos se consigna; es decir, que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el probable responsable rindió su informe de gobierno y que la propaganda utilizada para su difusión, tras ser utilizada, fue destruida y otorgada para reciclaje.

c) REQUERIMIENTO AL TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/117/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, remitiera copia certificada de los expedientes 2014/AFSEDF/DE88 y 2014/AFSEDF/DE89, así como la propaganda (lonas/mantas) que fueron retiradas el catorce y quince de febrero del año en curso, y que se encuentran relacionadas con la investigación administrativa iniciada dentro de los expedientes referidos.

A través del oficio OIC-AFSEDF/AQ/3058/2017, signado por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, remitió copia certificada de las constancias referidas en el párrafo que antecede, así como tres lonas/mantas, las cuales fueron retiradas de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte".

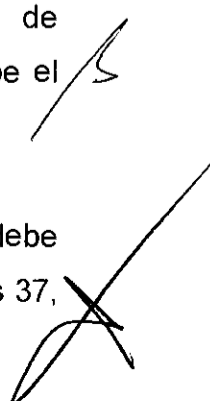
Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, con facultades para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracciones XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, inciso D); y, 80, fracción III y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la integración de los expedientes números 2014/AFSEDF/DE88 y 2014/AFSEDF/DE89, así como la existencia de la propaganda, en específico tres lonas, que fueron retiradas de las escuelas primarias referidas.

d) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/039/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, informara el sueldo que percibe el probable responsable.

A través del oficio DGAM/DGA/1360/2017, signado por Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, informó el sueldo que percibe el probable responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,

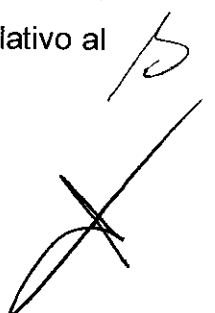


fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por el Director General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, con facultades para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, párrafo 1, fracción II, 122 bis, fracción VII, inciso b) y 125 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, sobre la capacidad económica del probable responsable.

6.4. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. El personal adscrito al Área de Quejas del Órgano Interno de Control, localizó en el exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", de la Delegación Gustavo A. Madero, propaganda relacionada con el informe de gobierno del probable responsable.
2. El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el probable responsable rindió su informe de gobierno.
3. La propaganda utilizada por el probable responsable para difundir su informe de gobierno, tras ser utilizada, fue destruida y otorgada para reciclaje.
4. El Director General Jurídico y de Gobierno solicitó al Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, ambos de ese órgano político administrativo, información respecto de la realización de recorridos con la finalidad de retirar la propaganda relacionada con el informe de gobierno.
5. El Director General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Gustavo A. Madero, instruyó a las Direcciones Territoriales que conforman dicho órgano político administrativo, a efecto de que retiraran la propaganda relativa al informe de gobierno.
6. El Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial, así como por los Directores Territoriales, todos adscritos a la Delegación Gustavo A. Madero, informaron las actividades realizadas respecto del retiro de la propaganda relativo al informe de gobierno.



7. El Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, constató la existencia de las tres lonas que fueron retiradas de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, por personal adscrito a dicha área, en las que se aprecia la imagen del probable responsable.
8. El once de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad tuvo por recibida el acta circunstanciada realizada por el encargado de la Coordinación II de este Instituto Electoral, en la cual señaló que no se localizó la propaganda controvertida.
9. El probable responsable percibe un sueldo neto mensual por la cantidad de \$70,020.02 (SETENTA MIL VEINTE PESOS 02/100 M.N.), por el ejercicio de su encargo.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en el caso concreto.

El artículo 6, párrafo tercero del Código, establece que el informe anual de labores, de gestión o legislativo de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Según se advierte, la normativa electoral de la Ciudad de México dispone, como excepción a la prohibición del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, la difusión de los informes de labores, de gestión o legislativo que rindan los servidores públicos de esta Entidad, siempre que lo realicen conforme a las directrices siguientes:

- a) Que estén facultados por ley para difundir ante la ciudadanía esos informes;
- b) Que esa difusión se limite a una vez al año;
- c) Que la difusión se realice con una cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad; y,
- d) Que la publicitación no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Aunado a lo anterior, los artículos 14 y 54 de la Ley de Participación, señalan:



"ARTÍCULO 14.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

- I. El Jefe de Gobierno;
- II. La Asamblea Legislativa;
- III. Los Jefes Delegacionales;
- IV. El Instituto Electoral, y
- V. El Tribunal Electoral."

"Artículo 54.- Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal."

Énfasis añadido

De los artículos citados se desprende que los habitantes de esta Ciudad tienen el derecho de recibir, de los Jefes Delegaciones, los informes generales y específicos acerca de su gestión; así como que las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión, para efectos de evaluación sobre su desempeño.

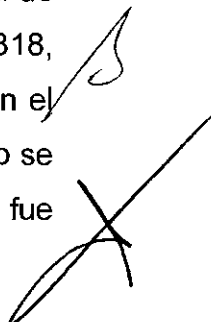
Asimismo, se advierte que la difusión de dichos informes deberá cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, consistentes en: **Modo:** se realicen por los Jefes Delegacionales, así como por otras autoridades locales; **Tiempo:** su difusión sea una vez al año y su publicación no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que lo rindan; y, **Lugar:** dentro del ámbito geográfico de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, lo procedente es dilucidar si, en el caso concreto, el probable responsable incumplió con el requisito de temporalidad para la difusión, ante los habitantes de la Ciudad de México, de su informe de gobierno.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad estima pertinente señalar que el motivo que originó el presente procedimiento, es la exposición de la propaganda que alude al informe de gobierno del probable responsable, la cual excedió la temporalidad establecida en el Código, y no así la colocación de la misma.

Lo anterior, toda vez que, mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, la Comisión aprobó desechar de plano los hechos denunciados por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en particular, lo dispuesto en el artículo 318, fracción V del Código, relativa a la restricción para colocar propaganda electoral en el exterior de edificios públicos, ya que del contenido de la propaganda mencionada no se desprende que la naturaleza de la misma sea de carácter electoral, toda vez que fue



realizada por un ciudadano en su carácter de servidor público, cuya función forma parte de un mandato constitucional, conforme al cual queda sujeto al régimen de responsabilidades respectivo.

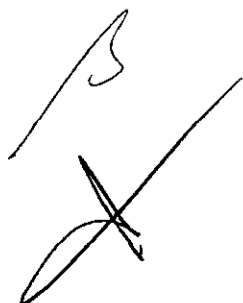
En ese sentido, el estudio que esta autoridad realizará, será el relacionado con la presunta exposición fuera de la temporalidad permitida por la normativa electoral, de la propaganda en la que se hace alusión al informe de gobierno del probable responsable.

Sentado lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene por acreditado que el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el probable responsable rindió su informe de gobierno, lo cual no es un hecho controvertido.

Asimismo, se tiene por acreditado que el catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control integró los expedientes 2014/AFSEDF/DE88 y 2014/AFSEDF/DE89, con motivo de las actas circunstanciadas de las mismas fechas, instrumentadas por el personal adscrito a esa área, en las que hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en el exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero.

En ese sentido, del análisis a la propaganda denunciada, se advierte que la misma cumple con los requisitos de modo y lugar, sin embargo, a juicio de esta autoridad, se incumplió con el de temporalidad; ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo tercero del Código.

En efecto, por lo que hace al requisito de **modo**, éste se cumple, ya que la propaganda denunciada fue realizada por el probable responsable, quien tiene la calidad de Jefe Delegacional y se encuentra facultado para difundir ante la ciudadanía su informe de gobierno, en términos de los artículos los artículos 6 del Código, así como 14 y 54 de la Ley de Participación. Además de que en dicha propaganda se observa el nombre e imagen del Jefe Delegacional, el cual es proporcional a las leyendas que señalan: "*Informe de Gobierno 2015-2016, MÁS DE 100 MIL UNIFORMES GRATUITOS*" y "*25 DEPORTIVOS REHABILITADOS, 3 ALBERCAS SEMIOLÍMPICAS, 10 CANCHAS EMPASTADAS*", así como el emblema de la Delegación, por lo que la misma informa a los habitantes de esta Entidad sobre su informe de gobierno, tal como se muestra a continuación:





(2 lonas)



(1 lona)

De igual manera, se cumple con el requisito de **lugar**, ya que la propaganda controvertida se encontró al exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", ubicadas dentro de la Delegación Gustavo A. Madero, Demarcación en la que se encuentra facultado para rendir su informe de gobierno, cuya función repercute a todos los habitantes de la misma, por lo que se estima que la exhibición de las lonas denunciadas se encuentran dentro de la cobertura correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del probable responsable.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de **temporalidad**, como se adelantó, éste no se cumple, en razón de que si bien las autoridades locales pueden publicitar ante la ciudadanía sus informes por lo menos una vez al año y su difusión debe realizarse siete días antes y cinco posteriores, también lo es que ello no aconteció, ya que como quedó acreditado, el probable responsable rindió su informe de gobierno el veintiocho de enero del año en curso, por lo que la fecha límite para su difusión debió ser hasta **el dos de febrero del presente año**.

Sin embargo, se tiene constancia de que el catorce y quince de febrero del año en curso, las lonas se encontraban expuestas en el exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, es decir, trece días posteriores a la fecha en que debió ser retirada la citada propaganda.

Lo anterior es así, toda vez que de las actas circunstanciadas elaboradas por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control con las cuales integró los expedientes 2014/AFSEDF/DE88 y 2014/AFSEDF/DE89, se advierte lo manifestado por personal de las escuelas primarias, quienes corroboran que en las fechas referidas se encontraba expuesta la propaganda de mérito; es decir, fuera de la temporalidad establecida para su difusión, tal como se muestra a continuación:

A handwritten signature or set of initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

<p>Directora del plantel en el turno matutino, Profesora Paulina Monroy Estévez.</p>	<p>Sexta. Acto continuo el personal de actuaciones, procede a salir de las instalaciones del plantel a efecto de mostrar a la compareciente dos propagandas que se encuentran en la fecha (sic) de la escuela de referencia, correspondiente a la entrega de uniformes escolares por parte de Victor Hugo Lobo, del cual se toma una serie de fotografías para que sirvan de soporte a la presente acta en donde se aprecia cómo se encuentra fijada dicha propaganda al día y hora en que se actúa; hecho lo anterior, se le pregunta a la compareciente y en relación a la respuesta anterior, si tiene conocimiento del cartel (sic) que se encuentra en la fachada de la escuela.</p> <p>Respuesta.- <i>Si tengo conocimiento del mismo, me percaté este mismo día en la mañana de que estaba colocado en la fachada de la escuela, desconozco los motivos por los cuales está colocado, nadie me avisó, ni me pidió permiso para colocarlo, es hasta este día como el Órgano Interno de Control me señaló la presencia del mismo y como me doy cuenta que está colocado en la fachada de la escuela.</i></p> <p>Séptima.- <i>Que diga la compareciente si la lona que se hace alusión en la pregunta anterior y de cuyas fotografías obran en las presente acta, siguió los protocolos indicados por la zona escolar 211.</i></p> <p>Respuesta.- <i>Hoy mismo me percaté de la existencia de la lona, sin saber al momento quien la colocó, no obstante tengo comunicación con la directora del turno vespertino y hasta el momento no me ha informado de nada en particular respecto de la existencia de dicha lona.</i></p>
<p>Directora del plantel en el turno vespertino, Profesora Esther Padilla Álvarez</p>	<p>Sexta. Acto continuo el personal de actuaciones, procede a salir de las instalaciones del plantel a efecto de mostrar a la compareciente dos propagandas que se encuentran en la fecha (sic) de la escuela de referencia, correspondiente a la entrega de uniformes escolares por parte de Victor Hugo Lobo, del cual se toma una serie de fotografías para que sirvan de soporte a la presente acta en donde se aprecia cómo se encuentra fijada dicha propaganda al día y hora en que se actúa; hecho lo anterior, se le pregunta a la compareciente y en relación a la respuesta anterior, si tiene conocimiento del cartel (sic) que se encuentra en la fachada de la escuela.</p> <p>Respuesta.- <i>No tenía conocimiento del mismo, me percaté este mismo día por el señalamiento de ustedes que estaba colocado en la fachada de la escuela, desconozco los motivos por los cuales está colocado, nadie me comentó y hasta hace unos minutos me comentó la directora del turno matutino sobre la misma.</i></p> <p>Séptima.- <i>Que diga la compareciente si la lona que se hace alusión en la pregunta anterior y de cuyas fotografías obran en las presente acta, siguió los protocolos indicados por la Dirección Operativa.</i></p> <p>Respuesta.- <i>No se cumplieron con los</i></p>

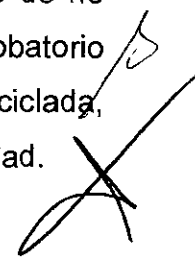
	<p>protocolos por lo que no se contó con ninguna autorización, de ser el caso y por estar en la parte que da a espaldas a esta oficina, sería fácil darse cuenta de la colocación (el personal de actuaciones toma una imagen de la perspectiva), por lo que supongo pudo ser por la noche o por la madrugada del día de hoy.</p>
<p>Asistente de Servicios del plantel, José Andrés Sánchez García.</p>	<p>Séptima.- Acto continuo el personal de actuaciones, procede a salir de las instalaciones del plantel a efecto de mostrar a la compareciente dos propagandas que se encuentran en la fecha (sic) de la escuela de referencia, correspondiente a la entrega de uniformes escolares por parte de Victor Hugo Lobo, del cual se toma una serie de fotografías para que sirvan de soporte a la presente acta en donde se aprecia cómo se encuentra fijada dicha propaganda al día y hora en que se actúa; hecho lo anterior, se le pregunta a la compareciente y en relación a la respuesta anterior, si tiene conocimiento del cartel (sic) que se encuentra en la fachada de la escuela.</p> <p>Respuesta.- No, solamente conozco el del nombre de la Escuela el que dice que hay internet gratis y algún aviso que se llega a pegar de mochila segura que en este caso no es el que está allá afuera.</p> <p>Octava.- Que diga el compareciente en relación a la pregunta anterior, con respecto a la propaganda que le fue mostrada, fecha y forma que se enteró de su colocación.</p> <p>Respuesta.- No, hasta hoy que lo muestran me entero y desconozco quién lo puso y cuándo lo pusieron, por lo que hoy catorce de febrero de dos mil diecisiete me enteré de la existencia de ese cartel (sic), ninguna persona me pidió autorización fuera del horario de labores para entrar al inmueble y colocar el cartel (sic) y no me percaté de la presencia de ninguna persona en las afueras de la escuela.</p>

<p>Directora del plantel, Profesora Edith Canive Olvera.</p>	<p>Séptima. Acto continuo el personal de actuaciones, procede a salir de las instalaciones del plantel a efecto de mostrar a la compareciente dos propagandas que se encuentran en la fecha (sic) de la escuela de referencia, correspondiente a veinticinco deportivos rehabilitados, tres albercas semiolimpicas y diez canchas empastadas por parte de Victor Hugo Lobo, relacionada con su informe de gobierno 2015-2016 de las cuales se toman una serie de fotografías para que sirvan de soporte a la presente acta en donde se aprecia cómo se encuentra fijada dicha propaganda al día y hora en que se actúa; hecho lo anterior, se le pregunta a la compareciente y en relación a la respuesta anterior, si tiene conocimiento de los carteles que se encuentran en la fachada de la escuela.</p> <p>Respuesta.- No tenía conocimiento de las mismas, hasta este momento que el <u>Órgano Interno de Control</u> me señalaron la presencia de las mismas, pero sí sé que</p>
--	--

	<p>cuando se avecinan procesos electorales se tienen que evitar las propagandas.</p>
<p>Conserje del plantel, Eduardo Medina García.</p>	<p>Décima primera.- Acto continuo el personal de actuaciones, procede a salir de las instalaciones del plantel a efecto de mostrar a la compareciente dos propagandas que se encuentran en la fecha (sic) de la escuela de referencia, correspondiente a veinticinco deportivos rehabilitados, tres albercas semiolimpicas y diez canchas empastadas por parte de Victor Hugo Lobo, relacionada con su informe de gobierno 2015-2016 de las cuales se toman una serie de fotografías para que sirvan de soporte a la presente acta en donde se aprecia cómo se encuentra fijada dicha propaganda al día y hora en que se actúa; hecho lo anterior, se le pregunta a la compareciente y en relación a la respuesta anterior, si tiene conocimiento de los carteles que se encuentran en la fachada de la escuela. Respuesta.- No, no las había visto hasta ahorita.</p>

Por otra parte, no es óbice para esta autoridad que obran en autos los oficios signados por el Director General de Desarrollo Delegacional e Integración Territorial y Directores Territoriales, todos adscritos a la Delegación Gustavo A. Madero, en los cuales informan que durante el periodo del treinta y uno de enero al dos de febrero de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo actividades para el retiro de la propaganda relacionada con el informe de gobierno del Jefe Delegacional; sin embargo, esta autoridad estima que los mismos no son suficientes para determinar que el probable responsable realizó el retiro total de la misma, pues como quedó evidenciado, de los oficios mencionados, no se advierten los lugares en los cuales se llevaron a cabo las actividades señaladas, ni el tipo de propaganda que fue retirada, por lo que se estima que no existen elementos suficientes que acrediten que el probable responsable hubiera llevado a cabo las acciones necesarias y eficaces para garantizar el retiro total de la propaganda utilizada para la difusión de su informe de gobierno, pues faltó a su obligación de que la temporalidad en la que estuvo expuesta la propaganda en estudio, no excediera el límite permitido por la normativa electoral.

Asimismo, es preciso señalar que el probable responsable en ningún momento manifestó que la propaganda controvertida no correspondiera a la que empleó para difundir su informe de gobierno, por lo que no son atendibles sus argumentos relacionados con que no tenía conocimiento de dicha propaganda, de quién la colocó o de haber dado la instrucción para su fijación y, por ende, no pueden serle atribuidos dichos actos, ya que independientemente de quién ordenara su colocación, el probable responsable es quien tenía la obligación de deslindarse de la misma a efecto de no incumplir con lo establecido por la norma. Además, no aportó elemento probatorio alguno que acredite que la propaganda denunciada hubiera sido destruida y reciclada, tal como lo afirmó al dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.



Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el encargado de la Coordinación de la Dirección Distrital II de este Instituto Electoral, de la cual se desprende que no se localizó la propaganda controvertida; sin embargo, ello no fue impedimento para que esta autoridad investigara los hechos materia del presente procedimiento, ya que como quedó establecido en líneas anteriores, se tiene constancia de que las lonas denunciadas fueron retiradas por el personal adscrito al Área de Quejas del Órgano Interno de Control, en las fechas en las que instrumentaron las actas con las que hicieron del conocimiento de esta autoridad los hechos denunciados, máxime que esa autoridad remitió dichos elementos propagandísticos, por lo que se tiene por acreditada su existencia.

Adicionalmente, si bien el probable responsable señaló que no había realizado la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos en el exterior de las escuelas primarias "Laureano Jiménez y Coria" y "Andrés Iduarte", lo cierto es que no aportó elemento de prueba alguno con el que demostrara dichas afirmaciones

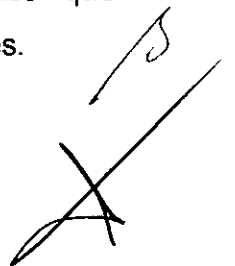
Por lo anterior, esta autoridad determina que, en el asunto que nos ocupa, el probable responsable excedió el plazo para la difusión de su informe ante los habitantes de la Ciudad de México, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 6, párrafo tercero del Código.

De ahí que se considere que el probable responsable, incurrió en una desatención al requisito de temporalidad para la promoción ante los habitantes de esta Entidad de su informe de gobierno, por lo que resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

En mérito de lo anterior, se pasa a determinar e imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por cuestión de método, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se depende que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los sujetos de responsabilidad, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, por las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.



En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General está facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por dicho ordenamiento.

En el ejercicio de esa atribución, deben cumplirse invariablemente, los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla con la debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**,⁹ del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones señalan los artículos 378, fracción I, 380 fracción I y 381 del Código, en los términos siguientes:

"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir con las disposiciones de este Código

...

Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

...

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

Artículo 381. *Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.*

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma..."

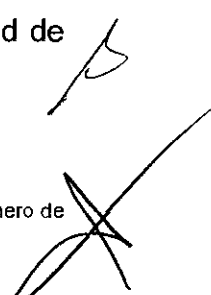
Así, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 378, fracción I y 380, fracción I del Código, en el caso procede imponer, como **sanción al responsable**, una **multa** que comprenda de diez a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis¹⁰, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el "*Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta*"; según los artículos Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto.

En ese sentido, y toda vez que la infracción que por esta vía se sanciona se cometió en este año, es que la base para imponer la sanción, en términos del artículo 380, fracción I del Código, es la Unidad de Medida y Actualización, la cual, equivale a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**¹¹.

¹⁰ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

¹¹ Establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.



Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del **responsable** es leve, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador, al ponderar la proporcionalidad para la publicitación de los informes de labores, de gestión o legislativos; empero, dicha omisión no resulta gravosa, ya que si bien la promoción del informe de gobierno del responsable se expuso fuera del plazo establecido para ello, lo cierto es que sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, al principio de legalidad, relacionado con las reglas específicas que deben observar los servidores públicos para difundir sus informes de labores, de gestión o legislativos.

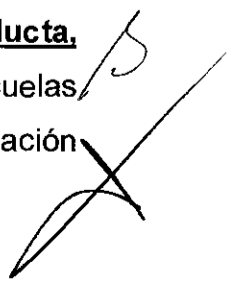
Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el responsable realizó su informe de gobierno y lo publicitó en los elementos propagandísticos controvertidos y, por ende, es quien debió observar los requisitos de modo, tiempo y lugar en que debió publicitar dicho informe ante la ciudadanía de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código.

8.2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona se configuró a través de un no hacer del responsable, en el sentido de la omisión de retirar la propaganda de su informe de gobierno durante el término establecido para ello; es decir, durante el periodo del veintiuno de enero al dos de febrero de dos mil diecisiete.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. Por lo que hace a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por parte del responsable, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que la exhibición fuera de la temporalidad de la propaganda controvertida sólo generó una situación de riesgo al principio de legalidad, además de que sólo existieron tres lonas en las que se promocionaba el informe de gobierno del responsable.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) **Circunstancias de modo**, debe decirse que se trata de una única conducta, consistente en la omisión de retirar tres lonas localizadas en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, ubicadas en la Delegación



Gustavo A. Madero, en las que se promocionaba el informe de gobierno del responsable.

b) Circunstancias de tiempo, según se tuvo por acreditado en párrafos anteriores, el plazo legal para la difusión ante la ciudadanía del informe de gobierno del responsable, feneció el dos de febrero de dos mil diecisiete; por lo tanto, la exigencia para el retiro de las citadas lonas comenzó el día siguiente, es decir, el tres de febrero del año en curso, lo cual no aconteció, ya que esta autoridad constató que, al catorce y quince de febrero de dos mil diecisiete, estaban exhibidas tres lonas controvertidas; esto es, trece días posteriores a la fecha en que debieron retirarse.

c) Circunstancias de lugar, toda vez que la infracción de mérito se realizó con motivo de la omisión del retiro de la propaganda localizada en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, está acreditado que la misma se realizó dentro del territorio de la Ciudad de México.

8.5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en una omisión para el retiro de la propaganda en cuestión, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta sancionable.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa, puesto que el responsable está obligado a retirar oportunamente la propaganda de su informe de gobierno, en términos de lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero del Código, lo cual en el presente asunto no aconteció.

8.6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, esta autoridad tiene por acreditado que el responsable percibe, como sueldo neto mensual, la cantidad de \$70,020.02 (Setenta mil veinte pesos 02/100 M.N.), por el desempeño del cargo de Jefe Delegacional.

De ahí que el responsable tenga la capacidad económica necesaria para cubrir, con un monto económico proporcional, a la falta cometida.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No existen antecedentes en los archivos de este Instituto con los cuales se desprenda que el responsable sea reincidente en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, pues no está acreditado que haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de

la infracción, consistente en la omisión de retirar en tiempo la propaganda que publicite su informe de gobierno como Jefe Delegacional.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) **El tipo de infracción** que se le atribuye al responsable es una **omisión**, consistente en no retirar en la fecha exigible para ello, tres lonas localizadas en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, a través de las cuales se promocionó el informe de gobierno.

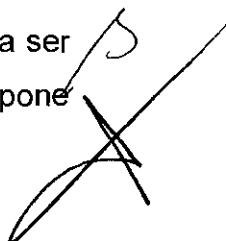
b) **Las disposiciones normativas violadas** son el artículo 6, párrafo tercero del Código, el cual determina los requisitos necesarios para promocionar ante la ciudadanía el informe de labores, de gestión o legislativo de los servidores públicos en la Ciudad de México.

c) **El bien jurídico tutelado** que se puso en peligro, es el principio de legalidad, ya que la finalidad de la norma es que un servidor público puede rendir un informe de labores o de gestión, así como la difusión de mensajes para darlos a conocer, siempre y cuando se cumpla el requisito de no exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Así, el bien jurídico tutelado se vio afectado por la omisión del responsable, al no haber retirado en el momento debido las tres lonas en las que se promocionaba su informe de gobierno, lo que pudo haber generado una sobreexposición de su nombre e imagen.

d) **Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde el dos mil catorce, fecha en que se reformó el artículo 6 del Código, los servidores públicos de esta Ciudad se encuentran obligados a atender los requisitos conforme a los cuales deben publicitarse ante los habitantes de esta Ciudad, los informes de labores, de gestión o legislativo, por lo que, al ser designado en el dos mil quince, debía cumplir a cabalidad tales requisitos.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece la forma en que debía ser cumplida, el responsable tenía la obligación de ajustarse a las pautas que le impone dicha disposición.



e) **Beneficio económico obtenido por el infractor**, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable, se tradujo en la omisión de retirar la propaganda de su informe de gobierno como Jefe Delegacional en el momento en que se cumplió el plazo legal para su exhibición, se estima que **no existe un beneficio económico**.

8.9. Determinación de la sanción. Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración la vulneración del bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP- RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la



medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹²

Así, en el presente asunto, una vez que se encuentra acreditada la infracción que cometió el responsable, se reitera que la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 378, fracción I, en relación con su similar 380, fracción I del Código.

Con base en los elementos anteriores, se considera que lo procedente es imponer una **MULTA** que se sustente en la falta cometida, ya que es facultad discrecional determinarla, acorde con la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹³

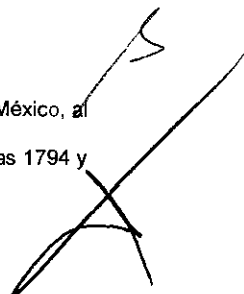
En ese sentido, lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurren elementos adversos al denunciado; por lo que si bien, la multa mínima son diez Unidades de Medida y Actualización vigentes en que se cometió la infracción, lo cierto es que se encontraron tres lonas en el exterior de las escuelas primarias “Laureano Jiménez y Coria” y “Andrés Iduarte”, ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero, **trece días posteriores** a la fecha en que debieron ser retiradas, por lo que esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, a que se trató de una falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo al principio de legalidad.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, que se estimó apartada de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)”**¹⁴, así como las Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR**

¹² Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

¹⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.



SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁵ y TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**¹⁶, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización vigente, corresponde a la cantidad de **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **3.23% (TRES PUNTO VEINTITRÉS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual como sueldo por ejercer el cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia dicho servidor público.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

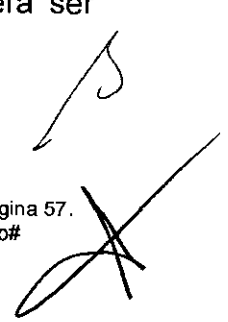
9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el ciudadano **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, en su carácter de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho responsable, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, equivalente a la cantidad de **\$2,264.70 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

¹⁵ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

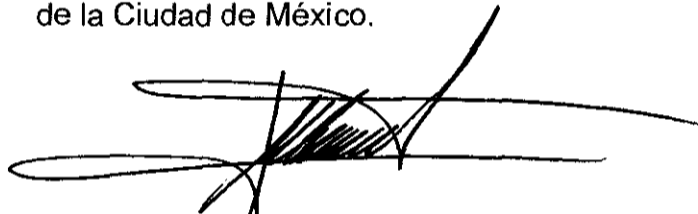
¹⁶ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>



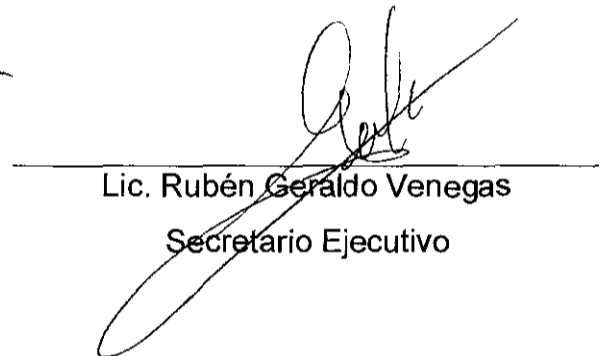
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al responsable para los efectos conducentes, acompañándole copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación; este último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo